



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0590

Piura, 13 DIC 2021

VISTOS: El Recurso de Reconsideración presentado por el señor MIGUEL BRICEÑO AMAYA en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "KENAS" S.A.C.**, asignado con el registro n.º 4427 de fecha 04 de octubre de 2021, contra el **Oficio n.º 1131-2021/GRP-440010-440015** de fecha 09 de setiembre de 2021, el Informe n.º 0342-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 12 de octubre de 2021 y demás actuados en setenta y seis (76) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito con registro n.º 04427, de fecha 04 de octubre de 2021, el señor **MIGUEL BRICEÑO AMAYA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "KENAS" S.A.C.** –en adelante, la Empresa-, interpone Recurso de Reconsideración contra el **Oficio n.º 1131-2021/GRP-440010-440015** de fecha 09 de setiembre de 2021.

Que, con el Oficio n.º 1131-2021/GRP-440010-440015 de fecha 09 de setiembre de 2021, esta Dirección Regional notifica a la Empresa señalando lo siguiente: "[...] de acuerdo a lo señalado por el numeral 143.4 del artículo 143º del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS [...], y conforme a lo recomendado por la Resolución Gerencial Regional n.º 306-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI; **se le otorga el plazo de noventa (90) días calendarios a fin de cumplir con lo solicitado, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador [...]**". Respuesta que es emitida en virtud a la solicitud con registro n.º 03932 de fecha 03 de setiembre de 2021, donde solicita el plazo de un año para poder acreditar Terminal Terrestre habilitado.

Que, de los actuados, obra la Resolución Directoral Regional n.º 275-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 04 de junio de 2021, que resuelve cancelar la autorización de funcionamiento de Terminal Terrestre de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KANOSO SRL**, ubicado en Jr. Los Naranjos Mz. G Lote 19 y 20 Urb. Club Grau – Piura, que albergaba a la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC** y **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI SAC**. Lo que generó la opinión técnica de la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Informe n.º 0649-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de agosto de 2021, que opinó lo siguiente: "[...] ante lo informado por el personal inspector de la Unidad de Fiscalización a través del informe de la referencia b), se evidencia que tanto la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC, EMPRESA VISAQUI SAC** y la empresa **LUIS MAICOL EIRL**, no estarían cumplimiento con una de las condiciones de operación en el servicio de transporte de personas, prescrita en el numeral 41.1.4 del artículo 41º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC [...], incurriendo de esta manera en el incumplimiento C.4 b) del Anexo 1 del decreto Supremo N° 017-2009-MTC [...]", y concluye notificar a las empresas, a fin de otorgarles "el plazo de diez (10) días hábiles o en caso lo consideren necesario y





GOBIERNO REGIONAL PIURA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0590

Piura, 13 DIC 2021

exponiendo las causas que lo soliciten la ampliación de noventa (90) días calendarios"; y, conllevó a la elaboración y notificación del Oficio n.º 1034-2021-GRP440010-440015 de fecha 16 de agosto de 2021 (dirigida a la Empresa) a fin de que acredite Terminal Terrestre de punto de origen.

De la evaluación del presente medio impugnativo, manifestamos que el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, razón por la cual, dentro de su estructura se encuentra regulado el presente recurso de reconsideración como el recurso de apelación.

A fin de sustentar lo señalado, manifestamos que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), en su numeral 217.1 del artículo 217 regula que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

En cuanto a los requisitos para la procedencia de su evaluación y calificación, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO LPAG¹ señala que todo administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra un acto administrativo que considera que le causa agravio, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación. Así también, el artículo 219² de la referida ley dispone que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

Sobre esa base normativa, concerniente a los requisitos, precisamos que el recurso planteado ha sido presentado en el plazo otorgado por la norma, ello en atención a lo señalado en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG³, por lo que a través de la presentación del presente recurso se valida la notificación realizada a la Empresa por parte de esta Entidad.

Ahora bien, en cuanto al nuevo medio de prueba, exigencia formal del recurso, el jurista Morón

¹ Artículo 218. Recursos administrativos

[...]

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

³ Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

[...]

27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)"





GOBIERNO REGIONAL PIURA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0590

Piura, 13 DIC 2021

Urbina comenta que "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".

Bajo ese parámetro legal, regulado en el artículo 219 del TUO de la LPAG respecto a la exigencia formal de la presentación de Nueva Prueba, del recurso presentado se aprecian los siguientes anexos: i) Copia de la Ordenanza n.º 179-1-CMPP de fecha 28 de junio del 2017, emitida por la Municipalidad Provincial de Piura (fls. 59-52), y ii) Copia de la Ordenanza n.º 242-01-CMPP, emitida por la Municipalidad Provincial de Piura, de fecha 12 de setiembre del 2019 (fls. 51-44).

Que, teniendo por cumplido el requisito de la presentación de nueva prueba, corresponde plasmar los argumentos de la EMPRESA que sustentan su recurso de reconsideración, que versan en los siguientes puntos:

- "[...] mediante documento con N° de Registro 01549 de fecha 28 de febrero 2020 comunico a su despacho que por motivo de operación de la empresa que represento, fue necesario el cambio de infraestructura complementaria (terminal terrestre) en el punto de origen Piura, este cambio lo realice por el terminal localizado en la Calle Los naranjos MZ. "G" lote 19 y 20 de la Urbanización Club Grau Piura en el que vengo operando mediante contrato [...]."
- Que la Dirección Regional de Transportes notifico a mi representada que dicho terminal por decisión como Entidad había resuelto cancelar la autorización para el Funcionamiento del Terminal Terrestre mediante Resolución Directoral N° 0275-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC de fecha 04 de junio del 2021 [...]. Por otro lado, que al haber emitido las Ordenanzas Municipales OM N°179-1-CMPP de fecha 28 de junio del 2019, mediante al cual se establecen las zonas rígidas de los distritos de Piura, castilla y Veintiséis de Octubre como vías [...] Es de indicar que frente a la declaratoria de zonas rígidas no existe un proceso complementario de zonificación para ubicación de terminales terrestres [...].
- Frente a esta realidad y considerando que tanto en la Ciudad de Piura y los distritos de Castilla y Veintiséis de Octubre, es la Municipalidad de Piura quien aprueba el cambio de uso de suelo, además de cumplir con la exigencia de realizar un estudio de impacto ambiental, estos procedimientos demoran más de un año y no noventa días [...]."

De lo expuesto, resulta necesario mencionar como primer punto que la Empresa, mediante la Resolución Directoral Regional n.º 0679-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 05 de setiembre del





GOBIERNO REGIONAL PIURA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0590

Piura, 13 DIC 2021

2018, fue autorizada para realizar el **SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO**, por el plazo de diez (10) años, formando parte de los fundamentos del acto administrativo emitido el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma especial, siendo uno de ellos lo estipulado en el numeral 33.2 del artículo 33° del Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC (considerando noveno) que indica haber demostrado que cuenta con los terminales terrestres en origen y destino ubicados en **AV. ANDRES BELAUNDE Y JIRON D MZ, 219 INTERIOR 007-ZONA INDUSTRIAL I PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA.**

A razón de lo otorgado, y según se desprende de los fundamentos de la Empresa en el escrito que contiene el recurso de reconsideración, refiere que a través del **escrito con registro n.° 01549 de fecha 28 de febrero de 2020** comunicó a esta Entidad el cambio de infraestructura complementaria en el punto de origen Piura, al terminal localizado en el **CALLE LOS NARANJOS MZ.G LOTE 19 Y 20 DE LA URBANIZACION CLUB GRAU PIURA**, local en el cual vendría operando por esta debidamente habilitado mediante Resolución Directoral n.° 012-97/CATR-Región Piura- DRTYC-DDCT de 24 de febrero de 1997; sin embargo, según se observa de los documentos que forman parte del presente expediente, **no existe respuesta alguna por parte de esta Dirección Regional a la Empresa en mérito a lo solicitado**, más existe la **Resolución Directoral Regional n.° 0275-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 04 de junio de 2021** que resolvió **"CANCELAR LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DEL TERMINAL TERRESTRE ubicado en Jr. Los Naranjos Mz.G lote 19 y 20, Urb. Club Grau-Piura [...]** en atención a la renuncia formulada por el señor **MIGUEL IVAN RIOFRIO CARRILLO** en calidad de Sub- Gerente de la Empresa de Transportes "KANOZO" SRL (...)."

Es así que, después de haberse emitido y notificado la Resolución Directoral Regional n.° 0275-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, la Empresa no contaría con la infraestructura complementaria debidamente habilitada, que afecta lo señalado en el numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC y sus modificatorias -en adelante, RENAT- que a la letra dice: "La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una **adecuada infraestructura física**; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de rutas, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación de servicio".

Asimismo, contraviene lo establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 del mismo cuerpo normativo: **"[...] Tratándose del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo, es necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en origen y en destino y talleres de**





GOBIERNO REGIONAL PIURA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0590

Piura, 13 DIC 2021

mantenimiento sean propios o contratados con terceros". (subrayado nuestro).

En ese sentido, es de advertirse que la Empresa no estaría cumpliendo con las condiciones de permanencia establecidas en el artículo 41 del RENAT, referente a las condiciones generales de operación del transportista el cual señala que **el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones que bajo las cuales fue autorizado**, precisando en su numeral 41.1.4, en cuanto al servicio, **"prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada"**, conducta que constituye la comisión del incumplimiento **CODIGO C.4 b) que tipifica el numeral 41.1.4 del inciso 41.1 del artículo 41 del anexo I del RENAT**, incumplimiento calificado como GRAVE, con consecuencia de suspensión de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Por lo que, el artículo 103 del RENAT, señala que el procedimiento en casos de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia, específicamente el numeral 103.1 indica lo siguiente: "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo **mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendarios [...]** **La autoridad a cargo de la fiscalización podrá otorgar un plazo adicional, siempre que no exceda el plazo máximo establecido en el presente numeral**, cuando el transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte acredite fehacientemente que la subsanación de la omisión o corrección del incumplimiento detectado tomará más tiempo del originalmente concedido. **La facultad de conceder el plazo adicional es una liberalidad de la autoridad a cargo de la fiscalización, en tal sentido, la negativa a hacerlo no requiere de expresión de causa, ni será objeto de recursos impugnativos**". (negrita y subrayado nuestro)

A su vez, el numeral 103.4 del artículo 103 del mismo cuerpo normativo señala: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento".

Tomando como referencia lo dispuesto por la norma especial, se observa que a través del **Oficio n.º 1034-2021-GRP-440010-440015** de fecha **16 de agosto de 2021**, esta Entidad otorga el plazo de diez (10) días hábiles y un máximo de noventa (90) días calendarios, cuando **el RENAT establece días calendarios y treinta (30) días como plazo máximo**, conforme a la regularidad de los procedimientos que se realizan de manera continua, los mismos que al cumplirse el plazo que esta Entidad precisa, y de no subsanarse o corregirse, se inicia el procedimiento administrativo sancionador conforme a la





GOBIERNO REGIONAL PIURA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0590

Piura, 13 DIC 2021

norma vigente, situación que al parecer se ha desconocido en el presente expediente evaluado, POR LO QUE SE VERIFICA QUE NO SE HA SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL ART. 103 DEL RNAT, por el contrario se está actuando fuera del marco que corresponde a un incumplimiento detectado.

En consecuencia, considerando los fundamentos plasmados en la calificación del presente recurso en virtud a lo regulado en el numeral 120.1 del artículo 120⁴ del TUO de la LPAG, se declara **FUNDADO EN PARTE** el presente recurso de Reconsideración presentado por el señor MIGUEL BRICEÑO AMAYA en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "KENAS" S.A.C** contra el **Oficio n.º 1131-2021/GRP-440010-440015** de fecha **09 de septiembre de 2021**; **NULO** el Oficio impugnado, por contravenir el plazo señalado en el artículo 103 del RENAT, por consiguiente se deberá adecuar el procedimiento administrativo hasta la emisión de un nuevo procedimiento acorde a la legalidad y a la normatividad vigente.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el recurso de Reconsideración presentado por el señor **MIGUEL BRICEÑO AMAYA** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "KENAS" S.A.C** contra el **Oficio n.º 1131-2021/GRP-440010-440015** de fecha 09 de setiembre de 2021, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRENSE NULOS los Oficios n° 1034-2021-GRP-440010-440015 y 1131-2021/GRP-440010-440015 de fechas 16 de agosto de 2021 y 09 de setiembre de 2021, respectivamente, por contravenir el procedimiento señalado en el artículo 103 del RENAT, en consecuencia, **SE DERIVEN TODOS LOS ACTUADOS** a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus facultades y dentro del marco legal correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a señor **MIGUEL BRICEÑO AMAYA**, en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "KENAS" S.A.C**, en su domicilio legal señalado en su escrito N° 04427 de fecha 04 de octubre de 2021 (fl.44-66), sito en **CALLE AYABACA N° 601, Distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura**; así como también el **Informe N° 0342-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO** de fecha 12 de octubre de 2021 en

⁴ Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. [...]



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0590

Piura, 15 DIC 2021

aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL